

1/1458-0006



REPUBLICA DE VENEZUELA
SALDO TRIBUTIVO
SEY OCHO MARCOS
AÑO DE MIL NOVECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS

11458/6

Conte
Pleito

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a legal document or account.]




SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Podrá
Pleitos =

En Nomine Jesu: Nos manifestado
Que nosotros Bartholome Setta y Joseph Domingo
Alcaldes, Miguel Munuera y Juan de Dal Regido-
res, todos Alcaldes Regidores y Ayuntamiento de el
Lugar de Huerva citando juntos en las Casas de el Ayuntamiento y
en nombre y conde aquel sin rebocar los Pleitos por nosotros y el
dho Ayuntamiento antes conchuidos y nombrados, agora de nuevo de
nuestro buen grado y cierta ciencia conchuidos y nombramos
agora de nuevo en Pleitos nuevos y de dho nuestro Ayuntamiento a D.
Cayetano Calbo, D. Juan Antonio Ondeano D. Valero del Llano
y D. Joseph Bonny Regis de el Numero de la Pl. Aud. de el presen-
te Reyno de Aragón domi. en la Pl. de Zaragoza a todos Jun-
tos y a cada uno de por sí. Especialmente y expreso para que por
nosotros y en nombre y conde dho nuestro Ayuntamiento dho nuestro
Lugar Junto y de por sí quedan interviner e interviner en
qualquier Pleitos y causas, así civiles, como Criminales, que de pre-
sente tenemos, o esperamos tener con qualquier persona, y pie-
tos, Clero, Colegio, Capitulo, y Universidad de qualquier esta-
do, o Conduccion sean así en demandando, como en defendien-
do ante qualquier Jues competente Eclesiastico, y secular,
de donde llevar libre facultad de convenir, reconvenir, pagar,
car, triplicar, litis contestar, y de hacer qualquier notificación
nos, intima, requirer, protestar, exhibir, pruebas, alegatos,
contradictorios, recusar Jueses, y Escrivanos, pida y organ. Auto.

y sentencias, interlocutorias, y diputaciones, excepto las favorables, y de
Las que no lo pieren apelacion, y suplicas, y interponer suplicas,
y apelaciones, y las ligas hasta sentencias diputaciones, y sus exe-
cuciones inclusive, y prestan en animo nuestros Los señores, y per-
mitidos, juramos, que para la liquidacion de la verdad, y de la
Justicia fueren oportunos, y convenientes, y hagan todos los be-
may en tanto, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que en
el ingreso, y dilatado curso de los pleitos, pudiesen ocurrir,
y ofrecerse, aunque sean tales, que por su naturaleza, y calidad
requieran mayor especifica facultad, y poder que el que aqui
va expresado, porque para dichos fines, y efectos damos, y arbitra-
mos a dichos nuestros señores, y a cada uno de nuestros poderes, tan
cumplido, y bastante qual le tenemos, y gozamos deste con fa-
cultad de que lo puedan substituir en una, o mas veces, pero
quien los substituir, y nombren otros que a todo relevamos en
forma, de manera que por falta de poder no dexen de tener
efecto todo lo que por dichos nuestros señores, y cada uno, y por los
substitutos en su caso en virtud de este poder fuere obrado, dicho,
hecho, y procurado, Y aquellos prometimos no rebocar en ningun
alguno baxo expresa obligacion que a ello hacemos de los bienes
y rentas de dicho nuestro Ayuntamiento, muebles, y bienes, donde quisiere
haverlos, y por haver. Hecho fue lo sobredicho en el lugar
de Munissa a veinte y tres dias de el mes de Ago-
sto del año contado de el nacimiento de nro señor Je-
sucristo milsettecientos treinta y quatro siendo testigos
salvador Clemente, y Seronimo Gascon Secedones, y Presmo
de dho lugar de Munissa.

 D. Juan de Baustano Blasco, Sesse domiciliado
en el lugar de Munissa y por autoridad

Real por tomo el Reino de Aragon publicacion de
nro y El no que a lo so breto presente fue, cuyo presente
traslado debeat borta original con la qual don sea
concurda a Veinte y siete dias del mes de Junio de
mil settecientos treinta y siete años saque el cerno

Y bastante a
J. V. Sahury

149
 Lanaf y Julio cinco de 1736 Añ do gent

Peyme
 Rebles
 Repira
 Perno
 Montañ
 Cascañ
 Luyrua

Esta parte haya confor del vinculo que
 que es naca
 [Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]



veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y TREINTA
 Y SEIS.

Don Constantino Loyos Convidano de fe. de el Ayuntamiento de el Lugar
 de Munieta y en el dominiado como tal certifico que por los
 libros y cedulas de los repartim.^{os} de salario y conductas de los con
 ducidos de dho Lugar que estan a mi cargo se escriben en ellas
 los vecinos de que se componen dho Lugar consta que el nume
 ro de dho vecinos alicuotantes es de quatrocientos y treinta y
 cinco sin incluir en el el Pito y Beneficiados de la Cole
 gia de dho Lugar; De todo lo qual para que conste
 en donde convenga de Mandam.^{os} de los Señores Rte. S.
 Rex.^o y Ayuntamiento de dho Lugar doy el presente testimo
 que firmo en dho Lugar de Munieta a diez y siete dias
 de el mes de Julio de mil setecientas y sey años

Constantino Loyos

Res
Sup^{tes}
Nobles
sigorras
franco
honra
Laguna

Laxta y Julio veinte y tres de 1136 Año de go.

Concedese la licencia al dho. Ayuntamiento
go y a todos los vecinos q^e han obtenido en
ylos de republica del, hazer suros hasta el
num^o de licencias personales, y estas con las de
mas de su Ayuntamiento. para q^e resuelva lo que
se ofreciere, q^{ue} sobre despedidas como de admision
de sus miembros, haciendo la votacion en la forma
acostumbrada y quide de despedidos el de mayor
num^o de votos: Cuyo voto deud^o observarse den
tro de veinte y quatro horas de que se hubo el
voto, y el Alcalde y Juec ordinario de dho. dho.
vigile con todo ay^u dando la quietud publica sin per
mitir robars ni comoverniculo alguno, haciendo de
maxia y formar. formando autos y remitiendolos
al Acuerdo.

¶